JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si el deudor garante aún reside en la ciudad de Medellín – Antioquia, o ha cambiado su domicilio, de ser así, aporte el formulario de modificación respectivo.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

> *"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*restitución de tenencia*» versa sobre un derecho real, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Así las cosas, comoquiera que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el Parque Industrial Gran Sabana, Vereda Llano Grande, Municipio de Tocancipá (Cundinamarca). En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **demanda de restitución de tenencia,** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente para su respectivo reparto entre los **Juzgados Promiscuos Municipales de Tocancipá-Cundinamarca (reparto),** para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

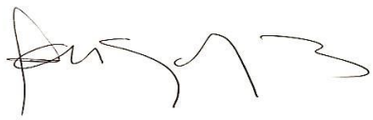

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Aportar documental idónea que acredite cuál es el correo inscrito por el profesional del Derecho en el RNA.

3° Aportar registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Subsanada la demanda dentro del término previsto en la Ley y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Ismenia Pineda Orjuela**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito por la deudora el 24 de abril de 2017, la suma de **$53'327.669,71 m./cte.**

2º Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré en mención, causados entre el 1° de diciembre de 2023 y el 4 de febrero de 2024 la suma de **$1'556.525,43 m./cte.**

3º Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **6 de febrero de 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería a **COBROACTIVO S.A.S.** como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal, la abogada **Ana María Ramírez Ospina.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

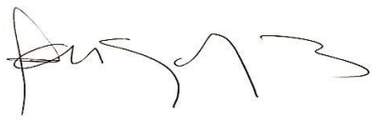

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión elevada por la conciliadora del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, como quiera que la solicitud de negociación de deudas elevada por la demandada Angelica María Jacobo Montero, fue aceptada el 19 de marzo de 2024.

Se procede a pronunciarse frente a dicha petición, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos en curso, al momento de aceptarse la negociación de deudas: *"se suspenderán (…)"*. Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende la aceptación de la negociación de deudas elevada por la aquí demandada.

Por lo expuesto se **resuelve,**

1° Decretar la suspensión del proceso conforme fue peticionado por el operador de insolvencia económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

2° Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **BICHOS BOUTIQUE S.A.S**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos ejecutivos anexos a la demanda, se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que este probada la existencia de una obligación, sino que el titulo debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el artículo 422 del C.G. del P. Podemos observar que en el expediente obran los documentos denominados factura electrónica de venta sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la Ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura.

Los requisitos generales contenidos en el artículo 621 Código de Comercio establecen:

> "I). La mención del derecho que en el titulo se incorpora y II). La firma de quien lo crea."

Por su parte el artículo 773 ibidem modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, dispone que:

> "**Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.**
>
> **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el

nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".**

Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 según el cual: "l*a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan*", los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. **En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.** La omisión de requisitos

adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c) Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e) Fecha de su expedición.

f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g) Valor total de la operación.

h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

A la luz de los anteriores preceptos, se observa que los documentos adjuntos como base de la ejecución, desconocen lo dispuesto en el en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 que establece ***"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico";*** toda vez, que los instrumentos anexos no contienen elementos inequívocos que reflejen que la ejecutada recibió y aceptó la factura, pues si bien se adosaron al expediente las documentales que dan cuenta de la expedición del título valor y unos documentos de remisión de mercancía estos últimos no pueden ser tenidos como que se aceptó.

El artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado**, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien** o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte,

según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Quiere decir que, la aceptación debe ser clara y sin lugar a equívocos, lo que no se observa en el presente asunto pues no da cuenta de si esas facturas se enviaron por correo electrónico o de forma física, pues en el cuerpo de las mismas no se observa ninguna situación que permita concluir ello.

En tal virtud, la orfandad de la precitada constancia obliga a examinar el fenómeno de la aceptación desde los parámetros de la aceptación tácita al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016, Art. 2.2.2.53.5. señala lo siguiente: ***"(...) Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley. En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento."*** Lo cierto es que, al no existir constancia de entrega de las facturas, no habría lugar a determinar una aceptación tácita de las mismas; como ello no se encuentra acreditado, existe una deficiencia que impide que los documentos aportados refuljan como títulos valores.

Luego, si bien el demandante refiere que aporta el *"Acta de envío y trazabilidad de documentos electrónicos"*, de cada una de las facturas, tras revisar el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), ante la página de la DIAN, no se puede verificar la validez de la operación realizada y que además fueron correctamente recepcionados por el cliente aquí demandado, pues en su parte final indica que *"no tiene eventos asociados"* como se evidencia en la siguiente imagen:

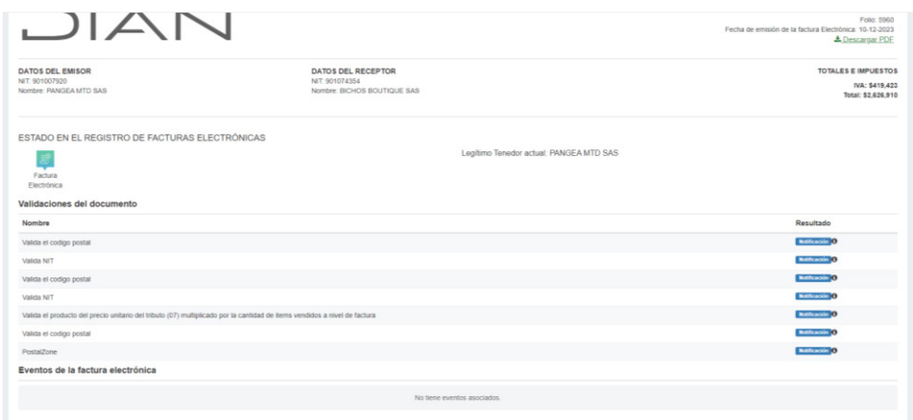
DIAN

Folio: 5960
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 10-12-2023
Descargar PDF

DATOS DEL EMISOR
NIT: 901007920
Nombre: PANGEA MTD SAS

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 901074354
Nombre: BICHOS BOUTIQUE SAS

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: $419,423
Total: $2,626,910

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: PANGEA MTD SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida el codigo postal	Notificación
Valida NIT	Notificación
Valida el codigo postal	Notificación
Valida NIT	Notificación
Valida el producto del precio unitario del tributo (07) multiplicado por la cantidad de items vendidos a nivel de factura	Notificación
Valida el codigo postal	Notificación
PostalZone	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Así las cosas, los documentos adjuntos como Facturas de Venta, no cumple con los requisitos formales esgrimidos y exigidos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto presentan inconsistencias y deficiencias, en especial, la ausencia de aceptación y entrega de la factura, así como tampoco se advierte que hubiese sido validada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo cual este operador judicial se abstendrá de librar mandamiento en los términos deprecados por la demandante.

Resuelve

1° Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IVV-206** favor de **Banco Caja Social** y en contra de **Dixon Javier Morales.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Ofíciese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Nicolas González Delgadillo** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la solicitud, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cobrando S.A.S,** contra **María Angelica Rojas Ibagon** por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$ 81'086.368.**

2º Por los intereses moratorios del 4 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago. Lo anterior conforme a lo estatuido en el Art. 430 CGP., conforme a la literalidad del título.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Manizales-Caldas, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

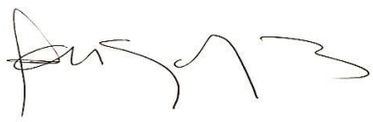

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Medellín-Antioquia, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

3° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8º Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017847444, de forma completa, dado que en el adosado no se evidencian los datos del suscriptor del pagaré.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

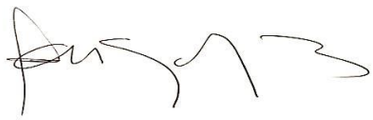

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a la ciudad de Cartagena - Bolívar, o informe si la deudora ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

2º Como quiera que el rodante se encuentra embargado en un proceso de cobro coactivo, deberá indicar si conoce las resultas del mismo y su vigencia.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Resolver, para que, en el término de cinco (05) días se sirvan indicar las resultas del proceso de negociación de deudas de la señora ANGELA MARÍA LORA LIBEROS, de igual forma, informe si las obligaciones que aquí se ejecutan hacen parte del proceso que cursa en su entidad.

Por secretaría oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas del trámite de negociación de deudas, se requiere al Centro de Conciliación y Arbitraje conciliación Constructores de Paz Centro de Conciliación y Arbitraje, para que, en el término de cinco (05) días se sirvan indicar el estado actual del proceso de negociación de deudas, de igual forma, informe si las obligaciones que aquí se ejecutan hacen parte del proceso que cursa en su entidad.

Por secretaría oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la Paula Andrea Zambrano Susatama para que actúe como apoderada del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, así mismo, conforme se decidió en auto del 20 de septiembre de 2018, por secretaría realice el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas del trámite de negociación de deudas, se requiere al Centro De Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación, para que, en el término de cinco (05) días se sirvan indicar el estado actual del proceso de negociación de deudas la demandada María Ángela Caita Rodríguez, de igual forma, informe si las obligaciones que aquí se ejecutan hacen parte del proceso que cursa en su entidad.

Por secretaría oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Se requiere al Liquidador para que, en el término de cinco (5) días de cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de diciembre de 2023, aportando la actualización del inventario de los bienes del deudor.

Comuníquese por el medio más rápido y eficaz este auto al liquidador.

Notifíquese y cúmplase

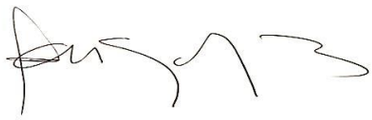

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas; se requiere al Centro de Conciliación Armonía Concertada, para que, en el término de cinco (05) días se sirvan indicar el estado actual del acuerdo de pago de la demandada María Ángela Caita Rodríguez, de igual forma, informe si las obligaciones que aquí se ejecutan hacen parte del proceso que cursa en su entidad.

Por secretaría oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que, la curadora ad-litem designado en auto del 5 de marzo de 2024, manifestó la no aceptación del cargo, se ordena requerirlo para que, en el término de 05 días, acredite que funge en más de cinco (05) procesos como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P, recuerde que el nombramiento de es de forzosa aceptación. Lo anterior so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G. del P., se procede a adicionar el resuelve de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2024, en el sentido de ordenar:

> ***ORDENAR*** *inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento del señor Pitta Fonseca Víctor Manuel. Ofíciese en tal sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, y anéxese al oficio la copia autentica de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.*

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

En atención a lo solicitado por la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, cuya excusa se considera justificada, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho procede a reprogramar la audiencia agendada mediante auto del 13 de febrero de 2024 para el próximo **2 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m.**

Se advierte que, no se aceptarán más aplazamientos.

Por último, se insta a la curadora para que envíe a los demás sujetos procesales un ejemplar del memorial que presentó, conforme lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas del trámite de negociación de deudas, se requiere al Centro De Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para que, en el término de cinco (05) días se sirvan indicar el estado actual del proceso de negociación de deudas la demandada a Mónica Alexandra Duque Padilla, de igual forma, informe si las obligaciones que aquí se ejecutan hacen parte del proceso que cursa en su entidad.

Por secretaría oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que, el liquidador **Oscar Javier Andrade Polania** no compareció a aceptar el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Wilbert Orley Castellanos Vacca** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **liquidacionjudicialcolombia@gmail.com.**

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

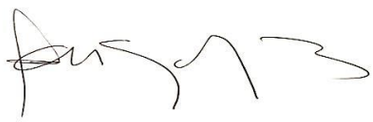

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas; se requiere al Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje, para que, en el término de cinco (05) días se sirvan indicar el estado actual del acuerdo de pago de la demandada Leidy Ríos Narváez, de igual forma, informe si las obligaciones que aquí se ejecutan hacen parte del proceso que cursa en su entidad.

Por secretaría oficiese.

Notifíquese y cúmplase

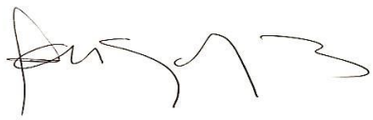

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas del trámite de negociación de deudas, se requiere al Centro de Conciliación ASEMGAS L.P, para que, en el término de cinco (05) días se sirvan indicar el estado actual del proceso de negociación de deudas la demandada Yamile Ximena Rozo Montenegro, de igual forma, informe si las obligaciones que aquí se ejecutan hacen parte del proceso que cursa en su entidad.

Por secretaría ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que, el curador ad-litem designado en auto del 15 de diciembre de 2023, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirlo para que, en el término de 05 días, manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Por secretaria remítase el link del expediente a la abogada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Póngase en conocimiento de la actora, el comprobante de pago por la suma de $28.000.000, conforme a la conciliación celebrada en la audiencia del 14 de diciembre de 2023, aportada por la entidad demandada La Equidad Seguros De Vida.

En caso de que la actora guarde silencio durante la ejecutoria, por secretaria proceda al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Téngase en cuenta que si bien el demandante señala que no le resulta posible acatar el requerimiento efectuado por el despacho, lo cierto es, que con antelación a radicarse la demanda la actora debió adelantar la gestiones necesarias para levantar la medida cautelar decretada por El Juzgado 59 Civil Municipal De Bogotá, máxime, que se trataban de las de las mismas partes y estaba en su cabeza hacer efectiva esta actuación, por lo anterior, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días proceda a acreditar la inscripción de la medida cautelar en el folio respectivo so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **$69.623.245,82** hasta el 23 de enero de 2024.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese y cúmplase

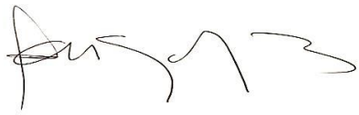

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que no se ha dado cumplimiento al auto que antecede, se requiere a la actora para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído acredite el trámite dado al oficio No.3064 del 4 de septiembre de 2023, y la materialización de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Se le pone de presente que la instrucción administrativa No. 5 de 2022:

> *"Aun cuando la radicación de los documento provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios "documentosregisto@supernotariado.gov.co" con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado. Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.*

En consecuencia, para la radicación, no solo debe imprimir del correo electrónico remitido por la secretaría del despacho, sino, también remitir copia virtual del mismo a la oficina de registro correspondiente a través del reenvío del correo.

No obstante, en aras de imprimir celeridad al presente asunto por secretaría remítase copia del oficio también a la ORIP correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Vista el acta de notificación personal que antecede, se tiene por notificada personalmente a la curadora ad-litem de la ejecutada Lina Yamile Barragán Barragán, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

Sobre la excepción propuesta, advierte este juzgador que en los procesos ejecutivo no es admisible invocar excepciones genéricas, toda vez que, el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el titulo ejecutivo, solo que su pretensión ha sido insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene el ejecutado, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Julieth Johanna Cortes López, en calidad de curadora ad-litem de la ejecutada Lina Yamile Barragán Barragán, quien dentro del término de traslado contestó la demanda propuso la excepción genérica.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$2.960.000.** Liquídense.

6° Fíjense como gastos de curaduría la suma de **$200.000,** los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

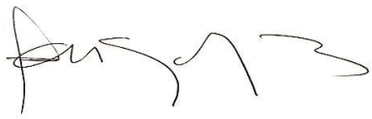

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Por no presentarse objeción, se **imparte aprobación** de los inventarios y avalúos adicionales presentados conforme lo regulado en el artículo 502 del C.G. del P., mismos que serán tenidos en cuenta al momento de realizarse la partición.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días presente el trabajo de partición.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que el término de emplazamiento se encuentra vencido, se nombra como Curador de **Milton Ferney Guzmán Díaz** al profesional **Alexander Mahecha**. Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **amahecha30@outlook.es y alexandermabogado@gmail.com.** Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas del trámite de negociación de deudas, se requiere a la Notaría Segunda De Bogotá D.C, para que, en el término de cinco (05) días se sirvan indicar el estado actual del proceso de negociación de deudas del demandado Gustavo Alberto Velásquez Espitia, de igual forma, informe si las obligaciones que aquí se ejecutan hacen parte del proceso que cursa en su entidad.

Por secretaría oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Agréguense a las presentes diligencias el citatorio para la notificación (art. 291 C.G. del P.), realizada por la parte actora a la demandada Carmen Marisa Ortiz Angulo, con resultados positivos.

Así las cosas, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, acreditando el trámite de notificaciones conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas del trámite de negociación de deudas, se requiere al Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco – Bogotá, para que, en el término de cinco (05) días se sirvan indicar el estado actual del proceso de negociación de deudas de la demandada Gloria Elena Gómez López, de igual forma, informe si las obligaciones que aquí se ejecutan hacen parte del proceso que cursa en su entidad.

Por secretaría ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no fue posible notificar a la demandada JLX Proyectos S.A.S, y no existen más direcciones de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

MC

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Agréguese a los autos la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

En igual sentido se tiene en cuenta el video aportado por la actora donde se evidencia la instalación de la valla, no obstante, no se adosaron las fotografías de la misma conforme indicó en el memorial que antecede.

Por lo anterior, se requiere al demandante por el término de 30 días, para que allegue las fotografías de la valla en los términos ordenados en el auto adiado 21 de julio de 2023 y acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Téngase en cuenta que, la parte actora adosó el trámite de notificaciones conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P. en debida forma. Por lo anterior, el demandado **Oscar Javier Vargas Sandoval** se tiene por notificado, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, tendiendo que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40711787**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá 087, 088, 089 y 090, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40711787.**

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Finalmente, en atención a lo manifestado por el abogado de la actora, se requiere a la misma, para que en el término de treinta (30) días notifique a la demandada Yuri Marjorie Castro Castaño, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del P. Lo anterior, so pena de las sanciones sustanciales dispuestas en el canon citado en la parte inicial de este inciso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que, el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, manifestó que el proceso de liquidación patrimonial terminó por desistimiento tácito en proveído de 24 de febrero de 2024, se hace necesario continuar con el trámite de la referencia.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, acredite el trámite de notificación del ejecutado, bien sea con apoyo en lo estipulado por los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de las sanciones sustanciales dispuestas en el canon citado en la parte inicial de este inciso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Previo a verificar el trámite de notificaciones se requiere a la parte actora para que en el término de (30) días, acredite como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y aporte las pruebas de ello, ya que en la demanda manifestó no conocerla.

So pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Revisadas nuevamente las presentes diligencias con ocasión de la solicitud elevada por el extremo demandado advierte esta autoridad la necesidad de adoptar una medida de saneamiento con fundamento en lo dispuesto en el canon 132 del Estatuto Procesal, toda vez que en proveído adiado 7 de noviembre de 2023 se incurrió en una imprecisión que es menester subsanar.

Sin embargo, el defecto en que se incurrió no corresponde al fraude procesal señalado por el demandado, sino al hecho de haberse ordenado seguir adelante la ejecución sin haberse verificado que el inmueble objeto de garantía real se encontrara embargado. Nótese que el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal vigente dispone que *"si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...)"*.

En consecuencia, si bien en el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago contra Esther Castillo Pineda se ordenó el embargo del bien gravado con hipoteca, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-453178, lo cierto es que al momento ordenar seguir adelante la ejecución y hasta la fecha, no se ha acreditado por el interesado el registro de la medida cautelar ordenada, ni el demandado constituyó caución para evitarla, por lo que resultaba improcedente proceder conforme lo ordena numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Apartarse de los efectos jurídicos y dejar sin valor y efectos el inciso cuarto del auto adiado 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: En su lugar, por Secretaría elabórense los oficios correspondientes a fin de materializar la cautela ordenada en el inciso 5° del proveído de fecha 19 de mayo de 2023. Una vez elaborados remítanse al interesado para que los tramite y acredite su diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Agréguese a los autos la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, donde informa que se acató la inscripción de la medida a cautelar y las fotografías de la valla adosadas.

Se pone de presente al extremo actor que, cuanto se trata de bienes sujetos de régimen de propiedad horizontal, no es del caso realizar la instalación de una valla sino de un aviso tal y como lo regula el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.:

> ***"Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble".***

En consecuencia, se requiere a la actora para que proceda de con la instalación del aviso, tal y como lo dispone la normatividad citada, por el término de 30 días, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito tal y como lo dispone el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

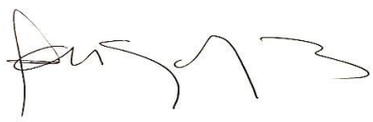

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

Así mismo, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de $ 71.835.632,40 hasta el 29 de febrero de 2024.

2° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

3°En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no se ha recibido información por parte de la Sijin Sección Automotores, se le REQUIERE, para que, dentro del término de cinco (5) días informe sobre la aprehensión del vehículo automotor de Placas JRM-540 comunicada a través de oficio No. 2760 de julio 31 de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

Así mismo, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **$ 81.961.057,35** hasta el 31 de enero de 2024.

2° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

3°En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Así mismo, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **$ 70.932.606,24** hasta el 18 de diciembre de 2023.

2° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

3°En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

En atención a la petición de reforma de demanda allegada por la actora, se le pone de presente que no es posible acceder a la misma, como quiera que, dentro del trámite de la referencia ya se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

Así mismo, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **$ 66,075,222.29** hasta el 14 de noviembre de 2023.

2° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

3°En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas del trámite de negociación de deudas; se requiere al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, para que, en el término de cinco (05) días se sirvan indicar el estado actual del proceso de negociación de deudas de la demandada Syndy Tatiana Salazar Leal, de igual forma, informe si las obligaciones que aquí se ejecutan hacen parte del proceso que cursa en su entidad.

Por secretaría oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que, el liquidador **Antonio Francisco Padilla Tamara** no ha comparecido, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Diaz Bernal Yeny María** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **cyenni2002@hotmail.com.**

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por secretaría suministre la información solicitada por la Subgerencia de Atención al Titular de Transunión. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

Así mismo, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **$ 56.400.275,65** hasta el 11 de enero de 2024.

2° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

3°En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

Así mismo, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **$ 59.647.416,91** hasta el 30 de noviembre de 2023.

2° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

3°En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que, el liquidador **Oscar Javier Andrade Polania** no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Richard Steven Barón Rodríguez** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **baronrichard.insolvencia@gmail.com.**

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual esde obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la remisión del proceso 110014003037-2023-00488-00 remitido por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal De Bogotá D.C, así mismo, que se efectuó en debida forma la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En cuanto al pago de honorarios, se le pone de presente al deudor que deberá dejar a disposición del proceso de la referencia la suma fijada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, para que una vez se posesione el liquidador le será entregado dicho pago.

Notifíquese esta decisión al interesado y al liquidador por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Agréguese a los autos la solicitud de reprogramación efectuada por el extremo pasivo, el trámite de notificaciones y la solicitud efectuada por el apoderado del convocante.

En primer lugar, téngase en cuenta que, la parte actora adosó el trámite de notificaciones conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en debida forma. Por lo anterior, la entidad convocada **Jinversiones S.A.S. quien actúa a través de su representante legal José Nicolas Rodríguez Puentes** se tiene por notificada. Conforme al poder adosado se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a Tatiana Paola Escalante Vence, para que actúe como apoderada de la convocada **Jinversiones S.A.S. quien actúa a través de su representante legal José Nicolas Rodríguez Puentes.**

Ahora bien, el despacho accede a la solicitud de reprogramación efectuada por el extremo convocado con el ánimo que recopile los documentos objeto de exhibición, y, se pueda llevar a cabo la diligencia respectiva. En contraste, se niega la solicitud del apoderado como quiera que, justamente, el artículo 5 del C.G. del P. invocado obliga al Juez a velar por que las audiencias se realicen y se cumpla el objeto de ellas, luego, si la parte convocada está solicitando su aplazamiento para recaudar las documentales, lo más prudente es concederle la oportunidad para ello, con la finalidad que, en la próxima fecha no existan excusas ni dilaciones.

En ese caso, dado que la misma cumple con los criterios fijados en el artículo 204 del C.G. del P., procede el despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 183 del C.G. del P., para el próximo **23 de abril de 2024 a la hora de las 2:00p.m.,** calenda para la cual, no se aceptará ningún aplazamiento. Se advierte que conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 185 ibidem, esta diligencia solo se reprogramará por una sola vez.

Notifíquese y cúmplase

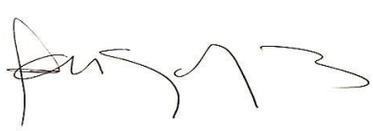

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Téngase en cuenta que, la demandada **Luz Mery Barbosa Suarez** en el término de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, se requiere a la actora para que en el término de treinta (30) días allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40477833**, donde se avizore la inscripción del embargo, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del P.

Inscrita la medida, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Por auto calendado 25 de enero de 2024, y notificado por estado de 26 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora se pronunció frente a cada uno de los puntos, y aporto recibos de servicios públicos e impuestos.

No obstante, a lo anterior, si bien aportó la documentación antes referida, lo cierto es, que tras revisarlas detalladamente se avizora que tanto los recibos de impuestos, así como en la mayoría de facturas de servicios públicos, corresponden a diferentes predios, puesto que las direcciones allí señaladas difieren con la mencionada en la demanda *«Calle 9 No. 15-29»*, es decir que, de un lado, no se pudo aparejar plenamente con el predio y en similar sentido, tampoco allegó el pago de los servicios públicos con antelación al año 2020, siendo que, según lo afirmado en la subsanación inició a ejercer actos de señora y dueña desde el año 2009.

Así las cosas, y como quiera que no se aportó la subsanación de la demanda conforme a lo anotado y en consonancia con el ordenamiento legal, no se admitirá la misma.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Por auto calendado 25 de enero de 2024, y notificado por estado de 26 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora frente al primer punto dio cumplimiento puesto que aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad FHG INVERSIONES SAS.

Sin embargo, en lo que refiere al numeral 2° de la citada providencia, pese a que aclaró que lo que se pretende es la ejecución de las facturas, lo cierto es, que no existe claridad en punto a las pretensiones, puesto que las facturas mencionadas en la demanda «*FHG1703, FHG1708, FHG1713 y FHG1717*» difieren con las señaladas en el escrito de subsanación «*FVE -0717, FVE-0721, FVE-0725 y FVE072*», luego, tampoco aclaró si lo pretendido era la reforma de la demanda, ya que de ser así, debía aportarla conforme lo dispone el artículo 93 del C.G. del P, aunado al hecho que el valor de las pretensiones corresponden a un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, en este asunto, no se dio estricto cumplimiento a lo solicitado por el despacho, y por ende, al ser este un requisito de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., esta judicatura procederá con su rechazo, pues en este caso es necesaria para librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente proceso ejecutivo por lo dicho en la parte motiva de este

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Marina González Aparicio** contra **Teresa Duarte Plata, Adriana Martínez, Ángel Martínez, Claudia Patricia Martínez, Marcela Carolina Martínez, Martha Liliana Martínez, Ruth Esmeralda Martínez** y Demás Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem.*

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de los demandados **Teresa Duarte Plata, Adriana Martínez, Ángel Martínez, Claudia Patricia Martínez, Marcela Carolina Martínez, Martha Liliana Martínez, Ruth Esmeralda Martínez y de las personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términosdel artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, alInstituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (Dec. 2363 del 7 de Diciembre de 2015), a la UnidadAdministrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles sobrela existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso aque hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

mc

Reconózcase personería jurídica al abogado **Leonardo Puentes Briñez** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Por auto calendado enero 25 de 2024 y notificado en estado del 26 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte demandante allegó escrito de subsanación de forma extemporánea al correo electrónico del despacho, esto es el 5 de febrero de 2024, a las 2:15 p.m., así pues, el término para subsanar feneció el 2 de febrero de 2024, a las 5:00 p.m.

Al respecto, es del caso advertir que el artículo 109 del C.G. del P. dispone que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, por lo que, después de las 5 de la tarde el mismo se entenderá recibido al día siguiente.

Así las cosas, como quiera que la misma se presentó de manera extemporánea, no hay otro camino procesal, que rechazarla.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 y 186 del C.G.P., se **resuelve,**

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **Excel Credit S.A.** contra **Arnoldo José Gómez Espinosa.**

2° Fijar el día **14 de mayo de 2024, a las 2:00 p.m.** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte y exhibición de documentos.

3° Cítese y notifíquese entonces al absolvente **Arnoldo José Gómez Espinosa,** a quién en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica a la abogada **Angie Lorena Olea Segura** como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **verbal** de **Responsabilidad Civil Extracontractual** formulada por **Erika Cristina Molina Quimbayo, Johan Alejandro Vargas Molina, Mariana Vargas Molina, Cristian Camilo Rocha Rojas** en contra de **Pedro Vanegas Torres, Jhony Ferney Daza Daza, Edwin Javier Linares García y La Previsora S.A Compañía De Seguros.**

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso** o conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Reconózcase personería al abogado **Darwin Erick González Herrera,** para que represente los derechos de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

> ***1°*** *Sírvase indicar si el predio que se pretende usucapir hace parte de otro de mayor extensión, de ser afirmativo aclare los linderos del predio de mayor extensión y los de menor extensión, así como su dirección, de igual forma, adicione el acápite de las pretensiones solicitando la apertura de un folio de matrícula independiente.*
>
> ***2°*** *Aporte certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del predio de que pretende usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a un mes, (numeral 5 artículo 375 C.G.P.).*
>
> ***3°*** *Dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, registradas en el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos del predio de que pretende usucapir, de ser el caso debe adicionar el acápite de las pretensiones (numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.), así mismo, deberá indicar su lugar de notificación y correo electrónico.*
>
> ***4°*** *Deberá señalar con precisión y claridad qué tipo de mejoras que realizó el señor* ***José Lucindo Cuca Forero*** *sobre el inmueble, en qué fechas, por qué valor y demás.*
>
> ***5°*** *Allegue el Registro Civil de defunción de la señora Guadalupe Forero de Cuca.*
>
> ***6°*** *Allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapir, con una vigencia no superior a un mes.*
>
> ***7°*** *Deberá aportar el certificado de avalúo catastral del bien objeto de usucapión para el año en curso.*

Deberá integrar la subsanación y la demanda en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

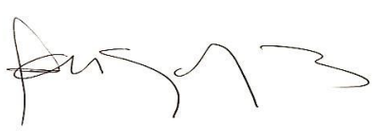

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Sharon Nicole Guzmán Ayala**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$ 105.368.866.**

2º Por los intereses moratorios del 1 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3º Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **$ 22.001.565.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Cristhian Camilo Beltrán Medrano** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DJS-160** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento** y en contra de **Daniel Agamez Garzón.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Ofíciese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **verbal** formulada por **Rafael Sanabria Cano** en contra de **BBVA Seguros Colombia S.A.**

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso** o conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Reconózcase personería al abogado **Edidson Enrique Pérez Mantilla,** para que represente los derechos de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 y 186 del C.G.P., se **resuelve,**

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **José Julián Benavides Rivera** contra **Manuel German Vega Moncada.**

2° Fijar el día **22 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese entonces al absolvente **Manuel German Vega Moncada,** a quién en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado **Willder Humberto Torres León** como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Por auto calendado 29 de febrero de 2024, y notificado en estado del 1 de marzo del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco W S.A.** contra **Jeison Fabian León Camacho**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$ 76.042.888.**

2º Por los intereses moratorios del 1 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Juan Sebastián Andrés Ramírez Alvarez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Por auto calendado 29 de febrero de 2024, y notificado en estado del 1 de marzo del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **RHT-876** a favor de **OLX FIN COLOMBIA SAS.** y en contra de **William Alberto Gámez Talero.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Ofíciese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **José Wilson Patiño Forero** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Corrija las pretensiones de la demanda, concretamente los ordinales 1° y 2° dado que son circunstancias necesarias para promover el proceso reivindicatorio y no requiere que sean declaradas.

Por su parte, el ordinal 4° deberá complementarse en el sentido de indicar el valor de los frutos cuyo pago solicita que se declare. Por su parte, en el ordinal 5° deberá corregirse el sujeto al que se refiere que es poseedor de mala fe.

Finalmente, el ordinal 7° deberá aclararse o excluirse, teniendo en cuenta la finalidad del proceso, esto es, el retorno de la posesión al titular del derecho de dominio, lo que no guarda ninguna relación con la cancelación de gravámenes que afecten el bien.

2°Corregir, tanto en los hechos como en las pretensiones y los demás acápites del líbelo, el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de reivindicación pues aparentemente incurrió en un error de digitación dado que según el certificado de libertad y tradición aportado es el No. 50C-1220296 y no 50C-122020296.

3° Comoquiera que en la demanda reclama el pago de frutos, incluya un acápite de juramento estimatorio conforme al numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el 206 del Estatuto Procesal vigente.

4°Aporte avalúo catastral vigente para el año 2024 a fin de establecer la cuantía del presente asunto.

5° Corrija la solicitud de inscripción de la demanda, comoquiera que actualmente el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012.

6° Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, dado que la cautela solicitada no es dable despacharla favorablemente.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

DR

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la solicitud, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IMT-639** a favor de **Banco Finandina S.A. Bic** y en contra de **Jennifer Paola Vega Velásquez.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Ofíciese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Gerardo Alexis Pinzón Rivera,** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si el deudor garante aún reside en la ciudad de Medellín – Antioquia, o ha cambiado su domicilio, de ser así, aporte el formulario de modificación respectivo.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

En atención a la solicitud del extremo demandante y con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda radicada bajo el proceso de la referencia.

Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre su admisión.

Por Secretaría archívese el proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

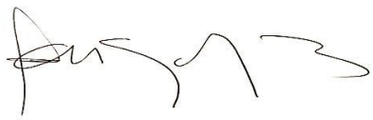

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **10 de abril de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **24.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR